

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, diez de julio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por I [REDACTED] A [REDACTED] H [REDACTED] C [REDACTED] H [REDACTED] z en la causa C [REDACTED] H [REDACTED] I [REDACTED] A [REDACTED] s/ causa n° 2739/12", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones ordenó, entre otras medidas, la expulsión del país del señor C [REDACTED] H [REDACTED], de nacionalidad uruguaya. Con posterioridad, éste solicitó su radicación definitiva en la Argentina, petición que —calificada por aquella agencia como recurso de reconsideración de su decisión anterior— fue rechazada. Frente a ello, el interesado interpuso recurso de alzada en los términos del art. 79 de la ley 25.871, que fue desestimado por resolución del Ministerio del Interior n° 1546/10.

Contra esa última decisión administrativa, el señor C [REDACTED] H [REDACTED] promovió el recurso directo —previsto en el art. 84 de la citada ley— ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, que fue rechazado por la magistrada interviniente.

Frente a ese pronunciamiento, el peticionario dedujo recurso de apelación por ante la cámara correspondiente, que fue denegado por la jueza de grado. Esa desestimación motivó la presentación de la queja que contempla el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que fue desestimada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.

Para concluir de ese modo, el tribunal a quo consideró -sin señalar norma alguna que expresamente vedara la apelación- que el remedio judicial previsto en el título VI de la ley 25.871 permitía la revisión de lo actuado en sede administrativa en una única instancia jurisdiccional, que se agotaba con la intervención de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo o de los Juzgados Federales del Interior. En ese sentido, aclaró que el término "recurso" revelaba la voluntad del legislador de establecer un sistema de revisión judicial abreviado, limitado a la intervención del juzgado de primera instancia, con exclusión de la competencia revisora atribuida a la cámara federal de apelaciones del fuero.

2°) Que contra esa decisión el señor O [REDACTED] H [REDACTED] interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, en el que tacha el fallo de arbitrario por defectos de fundamentación, así como por errónea interpretación de la ley aplicable al caso. En ese sentido, entiende que -al no encontrarse normado en la ley 25.871 un recurso judicial contra la sentencia de primera instancia- es aplicable al sub lite el principio establecido en el art. 242 del ordenamiento procesal, en cuanto allí se habilita el recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por el juez de primera instancia. Sostiene, finalmente, que -en función de ello- la cancelación de la vía recursiva solo puede estar establecida en la ley y no debe provenir de una interpretación -*contra legem*- limitativa de sus derechos de defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada pues, aunque remiten al examen de temas de derecho procesal que no justifican, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal a quo ha efectuado una interpretación inadecuada de las normas legales aplicables, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, Fallos: 313:1267; 315:698 y 319:399).

4°) Que tal situación es la que se verifica en el sub lite, si se parte de la premisa que la ley 25.871 contempla dos ámbitos nítidamente diferenciados de actuación del Poder Judicial, con respecto al procedimiento que se desarrolla en el ámbito de la agencia competente hasta el dictado del acto administrativo final. Por un lado, el imprescindible recurso judicial contra las decisiones sustanciales tomadas por la autoridad interviniente, que contempla en el art. 74 de la ley (arts. 79 a 84); por el otro, una actuación judicial con semejanzas al amparo por mora de la administración reglado por la Ley de Procedimiento Administrativo, previsto únicamente para el caso en que la autoridad administrativa no resuelva en los plazos fijados o que se excedan criterios de razonabilidad (art. 85).

Desde esta necesaria distinción, el régimen normativo de que se trata solo prevé el criterio de inapelabilidad del fallo de primera instancia —en términos expresos e inequívocos— para el supuesto de la resolución que decida un pedido de pronto despacho ante la mora de la administración (art. 85, 1° párrafo,

in fine). En cambio, el ordenamiento no contiene una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada, respecto de las sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia que llevan a cabo originariamente el control judicial sobre los actos jurisdiccionales cumplidos por la administración en el marco del citado ordenamiento (art. 84).

5°) Que con esta comprensión, el silencio del legislador en esta clase de procedimientos remite al principio general del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del art. 4° de la ley 21.628, según el cual el recurso de apelación por ante la cámara es procedente respecto de las sentencias definitivas de primera instancia. En efecto, la primera de las mencionadas disposiciones establece como regla la procedencia de dicho recurso respecto de toda resolución judicial que causen gravamen irreparable, y entre ellas se prevé típicamente a la sentencia definitiva; y, la segunda, atribuye a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal interviniente una competencia de claro carácter omnicompreensivo respecto de los fallos de los jueces de grado.

6°) Que en las condiciones expresadas, al resolver como lo hizo, la cámara interviniente confirió a las disposiciones de la mentada ley una interpretación que es constitucionalmente insostenible, pues es fruto de una inteligencia del texto normativo que importaría la inconsecuencia o imprevisión del legislador, que no cabe suponer según el conocido principio interpretativo reconocido por esta Corte (Fallos: 330:1910 y sus citas). Además de que desvirtúa y vuelve inoperante la facultad

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

reconocida, en el citado art. 242, a todo sujeto procesal que litiga en condición de parte, de apelar por ante la segunda instancia ordinaria el fallo definitivo dictado por el juez de grado, defecto hermenéutico que equivale a haber decidido en contra o con prescindencia de los términos del texto normativo.

7°) Que con arreglo a los fundamentos expresados, los defectos del pronunciamiento que canceló arbitrariamente la apertura de la jurisdicción apelada de la cámara afectan de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste al recurrente (art. 15 de la ley 48), en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241).

8°) Que, finalmente, corresponde declarar que esta determinación del órgano que —a los fines del art. 14 de la ley 48— constituye el superior tribunal de la causa, sólo habrá de regir respecto de las apelaciones ordinarias dirigidas contra las sentencias de los juzgados de primera instancia intervinientes notificadas con posterioridad a la publicación de la presente (conf. "Tellez" —Fallos: 308:552— e "Itzcovich" —Fallos: 328:566—).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance que surge de los considerandos que anteceden y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se provea lo conducente

para dar trámite al recurso de apelación deducido en autos.  
Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente,  
devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de hecho interpuesto por el actor, I [REDACTED] A [REDACTED] O [REDACTED] H [REDACTED], con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Sabelli.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional en Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11.

